

*Presupuestos mínimos de protección ambiental, normas complementarias y el dominio originario sobre los recursos naturales: el fallo “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”*

**NOMBRE:** Zoratti, Pablo Francisco

**NÚMERO DE LEGAJO:** VABG79000

**D.N.I.:** 35.321.914

**AÑO:** 2020

**CARRERA:** Abogacía

**TUTORA:** Descalzo, Vanesa

**Autos:** “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fecha de la resolución:** 17 de diciembre de 2019.

**Sumario:** 1. Introducción- 2. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal- 3. Ratio decidendi-4. Los presupuestos mínimos de protección ambiental-5. El poder de policía en materia ambiental- 6. El dominio originario sobre los recursos naturales-7. Postura del autor- 8. Conclusión- 9. Listado Bibliográfico- 9.1. Doctrina- 9.2. Jurisprudencia.

### **1. Introducción.**

La Constitución Nacional adopta un sistema federal que tiene como finalidad resguardar la supremacía constitucional. En 1994, con la reforma constitucional se introdujeron nuevos cambios en lo que respecta al régimen federal. Así, el art. 124 de Constitución Nacional le otorgó a las provincias el reconocimiento del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. En conformidad con el artículo mencionado, el constituyente incluyó en el art. 41, que hace referencia a la protección expresa del medio ambiente, lo referente al presupuesto mínimo para el uso de los recursos naturales (Gelli, 2006).

Sin embargo, el reparto de competencias entre la Nación y las provincias presenta cierta confusión en materia ambiental. Más aún, cuando el problema a analizar se trata de un establecimiento de uso nacional para la defensa del territorio nacional que se encuentra en una “área natural protegida” por la Provincia de Mendoza.

En el fallo analizado se observa que la provincia de Mendoza haciendo uso de su poder no delegado a la Nación - art.121 CN- y como titular del dominio originario de los recursos naturales existente en su provincia -art.124 CN- sancionó las leyes provinciales N° 6200 y N° 7422, de creación y ampliación de la Reserva Hídrica y Paisajística Laguna del Diamante y otras zonas de cuencas hídricas. Dentro de esta zona territorial se halla ubicada una propiedad del Ejército Argentino que tiene como objetivo la seguridad nacional. Planteado el contexto, podemos decir que el fallo presenta un problema de tipo axiológico, estos problemas según Alchourrón y Bulygin (1998) son aquellos que se producen por la contradicción entre leyes y principios. Así pues, las

normas mencionadas *ut supra* se encontrarían violando y contradiciendo principios y reglas superiores del sistema, como el principio de supremacía constitucional -art. 31 CN-, el ejercicio y distribución de las competencias -121, 124 y 126 CN- y el art. 75. Inc. 30 CN, como titular de la fuerza armada sobre el establecimiento de uso nacional para la defensa del territorio nacional.

El estudio del presente trabajo es de suma trascendencia jurídica, puesto que se debate la competencia normativa ambiental entre la Nación y la Provincia. Provocando fuertes argumentos entre los Magistrados de la Corte, donde se expone un tenso debate en lo que respecta al resguardo de la protección ambiental, arqueológica, paisajística, paleontológica, entre otras.

## **2. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos de la causa tratan sobre la sanción de dos leyes ambientales que dictó la provincia de Mendoza. La finalidad principal de las leyes N° 6.200 y N° 7.422 es la tutela y la conservación del medio ambiente y declarar área natural protegida y sujeta a expropiación bajo los términos de la ley N° 6045 a toda la zona de la Laguna del Diamante y otras zonas de cuencas hídricas. Dentro de esos límites territoriales, se encuentra un inmueble, propiedad del Ejército Argentino, que tiene como finalidad la seguridad nacional.

Una vez, comentada la plataforma fáctica del caso, se presenta el Estado Nacional -Estado Mayor General del Ejército- ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación e inicia la acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Mendoza. Para que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes provinciales N° 6.200 y 7.422, que establecen el carácter de “área natural protegida” y sujeta a expropiación en los términos de la Ley N° 6.045, a la Laguna del Diamante en los límites fijados en dichas disposiciones legales, dentro de los cuales se encuentra un inmueble a nombre del Ejército Argentino. La Provincia de Mendoza contesta la demanda argumentando que las mencionadas normas tienden al mantenimiento de un modelo de vida que caracteriza al oasis productivo de dicha Provincia. En el que se desarrollan actividades turísticas, agrícolas, agroindustriales, ganaderas y de servicios, conjuntamente con las referentes a los objetivos y fines del Ejército Argentino. El Máximo Tribunal de Justicia con el voto de la mayoría - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti- y con dos disidencia -Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - resuelve rechazar la demanda, con costas por su orden. Notifíquese. Remítase copia a la Procuración General de la Nación y, archívese.

### 3. Ratio decidendi

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación expresó que corresponde a la competencia originaria de la Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Los Magistrados enunciaron que en base a la normativa en la que se desenvuelve el conflicto, el art. 41 C.N establece que es obligación de la autoridades la protección del medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano como para las actividades productivas y el uso racional de los recursos naturales como así también a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica. Asimismo, el art. 124 dispone que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”; y el art. 121 que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal”. El art. 75, inc. 30 le otorga al Congreso la facultad de “dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines”. Así, el art. 41 establece que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. La Provincia de Mendoza con la Ley N° 6200 estableció “Área Natural Protegida Provincial”, el predio que se ubica en el departamento San Carlos llamado Laguna del Diamante. Y la ley N° 7422 amplió la zona protegida y la categorizó como “Reserva Hídrica Natural” y “Reserva de Paisaje Protegido”.

La Corte expresó que lo que está bajo análisis es la competencia concurrente entre Nación y Provincia y si se halla afectado o intervenido el fin público concebido a la propiedad de utilidad nacional. Destacaron, que es debido recordar que las provincias le delegaron a la Nación la competencia para dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de la protección al medio ambiente –art. 41 y 121 CN-, y las provincias conservan la potestad de dictar normas complementarias. De esta manera la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente- establece los presupuestos mínimos para lograr una gestión sustentable y adecuada del ambiente como así también la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Que en base al art. 124 CN, la Provincia de Mendoza, en conformidad con el poder que no delegó a la Nación y en razón de ser la titular del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio; declaró en base a las leyes N° 6200 y 7422 área

natural protegida a la zona de la Laguna del Diamante. Estas áreas constituyen ecosistemas representativos de ambientes diversos o de la naturaleza y de sus microcomponentes.

Los magistrados expresaron que no se evidencia que las leyes provinciales sean incompatibles, violen o intervengan en el cumplimiento de la utilidad pública que justifique así declarar su inconstitucionalidad. Por lo que, el hecho de que la Provincia de Mendoza haya dictado estas leyes en resguardo de la protección ambiental, arqueológica, paisajística, paleontológica, entre otras, en principio no afectaría el dominio como lo asevera el Ejército Argentino. En concreto, la provincia no promovió la instancia judicial con el objeto de iniciar el proceso expropiatorio dentro de los dos años de sancionada la Ley N° 7.422. Las leyes en cuestión tienen como finalidad la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común, compartidas por ambas, que en definitiva es la protección del medio ambiente.

En disidencia votó el magistrado Rosenkrantz, que resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Estado Nacional -Ejército Argentino- contra la Provincia de Mendoza y declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales 6.200 y 7.422 en todos los efectos que de ellas se derivan para el establecimiento de utilidad nacional. Para tomar dicha decisión expresó que el esquema advertido en el art. 75, inc. 30 C.N establece que son inválidas no solamente las interferencias en el cumplimiento de los fines nacionales que puedan llevar a cabo las autoridades locales, sino también todo intento del gobierno provincial enfocados a sustituir al Congreso en la designación de los fines, a cuya realización se encuentra afectado el establecimiento. Así es, que la competencia de la provincia para complementar las leyes nacionales de presupuestos mínimos en materia ambiental, como de todas las demás competencias legislativas generales reservadas por las provincias, no puede ser invocada para alterar los fines específicos de un establecimiento de utilidad nacional. Lo contrario implicaría una inversión de la regla sentada por la Constitución Nacional, ya que si la provincia tuviese el poder de seleccionar el fin específico al cual ha de afectarse el inmueble, pasaría a ser la autoridad nacional la que debería ajustar la utilización que hace del establecimiento a los fines dispuestos por las leyes provinciales, es decir, una regla diametralmente opuesta a la prescripta por el art. 75, inc. 30.

La defensa nacional y el ambiente sano son bienes públicos diferentes en cuya realización el gobierno, ciertamente, ha de buscar una combinación óptima, pero, tratándose de establecimientos de utilidad nacional, la forma de armonizarlos debe seguir

el criterio establecido por la Constitución Nacional. Dicho criterio determina que, en relación con el establecimiento nacional objeto de ese juicio, es el Congreso y no la legislatura de la Provincia de Mendoza quien tiene la facultad de fijar su fin específico y de dictar la legislación necesaria para su cumplimiento. Remarcó, que las leyes N° 6200 y 7422 de Mendoza, más que una interferencia en los fines nacionales, disponen una sustitución de tales fines y una reasignación del establecimiento a otro destino específico dominante, que es, la conservación y protección ambiental. La pretensión de la Provincia de Mendoza implica, por lo tanto, una alteración del reparto de competencias que establece la Constitución en el art. 75, inc. 30, puesto que desconoce el interés público que determinó la creación del establecimiento, el cual se ha mantenido en el tiempo al no haberse modificado su finalidad por parte del Congreso Nacional.

La magistrada Highton de Nolasco, compartió lo mismos criterios que Rosenkrantz y expresó que el Estado provincial deberá ajustarse al procedimiento contemplado en el art. 16 de la ley N° 6045. A su vez, declaró la invalidez constitucional del art. 2° de la ley provincial N° 7422. Para resolver de esa manera, fundamentó que el control que efectúa el Tribunal sobre las leyes locales N° 6045 y 6200, se dirige a reconocer las facultades que el Ejército Argentino ejerce sobre su propiedad, pretende preservar que sus fines no se vean menoscabados, perturbados o impedidos, y persigue prohibir a la autoridad provincial que lleve adelante actos, establezca limitaciones, disponga prohibiciones, en el marco del art. 3° de la ley 6200, que importen el ejercicio de facultades a través de las cuales se interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que justifica la existencia del establecimiento en cuestión.

#### **4. Los presupuestos mínimos de protección ambiental**

El art. 41 de la Constitución Nacional expresa que el bien jurídico es el equilibrio medioambiental, entendido como el presupuesto de la calidad de vida de la persona y ordena que las autoridades competentes deberán preservar el patrimonio natural, cultural y la diversidad biológica. La reforma Constitucional de 1994, incorpora en este artículo cláusulas ambientales y establece en el tercer párrafo que le corresponderá a la Nación, dictar las normas que fijen los presupuestos mínimos de protección, mientras que las provincias complementarán aquellas normas sin que se alteren las jurisdicciones locales (Rosatti, 2004). Siguiendo a Bidart Campos (2013) la competencia ambiental es concurrente ya que se le otorga al Estado el dictado de los presupuestos mínimos y a las provincias extenderlos para su máximo beneficio. Así, queda en evidencia la responsabilidad implícita de la jurisdicción en pos del resguardo ambiental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional” en voto unánime expresó, que el ejercicio de las competencias concurrentes que la Constitución Nacional otorga en virtud de los arts. 41, 43, 75, incs. 17, 18, 19 y 30, y 125, no tienen como finalidad debilitar el ámbito de actuación de ninguna órbita del gobierno. Si no que la importancia radica en la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es en lo que respecta a la protección del medioambiente, sin perjuicio del poder de policía que en primer lugar está en manos de las provincias<sup>1</sup>.

La Ley N° 25.675 General de Ambiente, en concordancia a lo establecido por el art 41 de la Constitución Nacional, en su art. 6 expresa que los presupuestos mínimos son todas las normas que tenga la finalidad de una tutela ambiental uniforme o común para todo espacio nacional y que tiene como función establecer las condiciones necesarias para resguardar al mismo. Estas normas deberán contener los preceptos necesarios para el resguardo de los ecosistemas, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable (Cafferatta, 2003).

Como lo explica Falbo (2009) los presupuestos mínimos de protección ambiental son aquellas normas que se aplicarán dentro del territorio nacional y que establecerán una base y un umbral o piso mínimo en protección del ambiente. Este PMPA deberá ser limitado para que las provincias puedan completarlo de acuerdo al desarrollo local, sin que este deje de ser uniforme a nivel nacional. Si la reglamentación del PMPA se extralimitara en su función no cabera dudas que se ha excedido en el límite de competencia nacional.

## **5. El poder de policía en materia ambiental.**

En la reforma Constitucional de 1994 las provincias delegaron en el Estado Federal la potestad del dictado de los presupuestos mínimos de protección ambiental. Asimismo, las provincias conservan el ejercicio del poder de policía, dentro del cual una de las facultades es poder regular la forma y modo del uso que se le van a dar a los bienes públicos situados en ella. Estos bienes podrán ser usados por el mismo Estado, por todos o por pocos y podrán ser dados en uso, diferenciando el uso común o especial. En lo relativo a los bienes de uso especial se accederá por medio de concesión, permiso o prescripción. En lo que respecta a los bienes de uso común son los que todas las personas

---

<sup>1</sup> C.S.J.N., “Papel Prensa S.A c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3°) s/ acción meramente declarativa”, fallos 338:1183, cons. 5 (2015)

pueden acceder, respetando las disposiciones reglamentarias que dictaron las autoridades competentes (Febbraro, 2020).

Siguiendo a Rosatti (2004), el uso común como todo privilegio se encuentra sometido al poder de reglamentación del Estado, pero en cuestiones ambientales la división de la competencia federal y la competencia provincial sigue el razonamiento de la “regla y excepción”, la competencia local es la regla mientras que la competencia federal es la excepción.

## **6. El dominio originario sobre los recursos naturales**

El último párrafo del art. 124, reivindica el dominio originario que tienen las provincias sobre los recursos naturales existentes en su espacio. Cuando se habla de territorio, hacemos referencia a todos los elementos que lo componen y el dominio sobre los recursos ahí encontrados son de las provincias, lo que les permiten disponer de tributos sobre estos, enajenarlos y aprovecharlos por si misma o de manera concertada con el Estado Federal (Gelli, 2006). La Ley General de Ambiente N° 25.675 en su art. 7 establece la competencia judicial a los tribunales ordinarios según al territorio que pertenezcan las personas o la materia y como excepción será la competencia federal en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccional (Miklavec, 2016).

En el fallo caratulado “Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ amparo (daño ambiental)” los Magistrados expresaron en base a las normativas citadas - Ley N° 25.675 arts. 6 y 7- que el medio ambiente es responsabilidad del titular originario y que no es otro que quien tiene la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que habitan en él<sup>2</sup>.

Siguiendo a Loutayf y Solá (2012) las facultades entre Nación y Provincia en relación al medio ambiente añaden como método de interpretación las cláusulas del art. 124 segundo párrafo mencionado ut supra, a su vez, el art. 75 inc. 30 establece que las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía sobre los establecimientos de utilidad nacional, mientras no interfieran con el fin de los mismos. En palabras de Gelli (2006) la reforma constitucional de 1994 profundizó y mejoró lo establecido en relación a la controversia interpretativa en lo que respecta a la competencia de estos establecimientos. Dejando en manos de las provincias el poder de policía, por lo

---

<sup>2</sup> C.S.J.N., “Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ Provincia de Río Negro y otros s/ amparo ambiental” (2013)



que a partir de 1994 el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación estableció un criterio de no obstruir o interferir en los establecido por estas disposiciones.

### **7. Postura del autor**

Los problemas de naturaleza ambiental que se producen en ocasiones trascienden la órbita provincial y en consecuencia trae dificultades para determinar las competencias jurisdiccionales y el dominio de los elementos o bienes ambientales.

Sin perjuicio de lo dicho, y en base al fallo comentado, adhiero a los argumentos del voto de la mayoría. Nuestra Constitución Nacional antes de la reforma de 1994 presentaba posiciones encontradas en lo que respecta a la competencia provincial por no tratarse de una facultad no delegadas a la Nación. El magistrado de la Corte Suprema, Abelardo Rossi, expresó en el fallo “Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Provincia de Santa Cruz” de 1977 que cuando las leyes provinciales afectan o transgreden directamente sobre los establecimientos de utilidad nacional, ha de entenderse que existe inferencia y deberá procederse a excluir la normativa provincial, sin entrar en complejas situaciones de hecho, solo así se podrá obtener la objetividad en la aplicación de las normas constitucionales<sup>3</sup>.

Por medio de la reforma de 1994 se empezó a encontrar una solución a los diferentes conflictos ambientales en cuestión de competencia y de dominio ya que las provincias le delegaron a la Nación la competencia para el dictado de las normas que contengan lo presupuestos mínimos de la protección al medio ambiente –art. 41 y 121 CN-, y las provincias conservan la potestad de dictar normas complementarias. Por lo que podemos establecer que el criterio actual de la Corte es el de convalidar las competencias concurrentes haciendo prevalecer la jurisdicción Federal y manteniendo el dominio de los elementos naturales a las provincias.

Bajo este contexto en el año 2002 se dictó la Ley General del Ambiente N° 25.675, que contiene los presupuestos mínimos de protección ambiental y cultural. Esta ley enriqueció lo ya establecido en los postulados constitucionales, otorgándole al Derecho Ambiental una herramienta más para dilucidar los conflictos ambientales. Así fue establecido por los Magistrados en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional s/ daño y perjuicio (Daños derivados de la contaminación del río Matanza-Riachuelo) de 2006. En esta oportunidad la Corte expresó que es necesario tutelar el ambiente para el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos para que estos puedan disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La

---

<sup>3</sup> C.S.J.N., “Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Provincia de Santa Cruz”, Fallos: 299:442, voto del juez Rossi, (1977)

degradación o mejora del ambiente perjudica o beneficia al común de la población ya que es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, de aquí proviene la particularidad con que los jueces deben obrar de manera efectiva a los mandatos constitucionales<sup>4</sup>.

Por lo que siempre se estará a favor del resguardo del medio ambiente y más aún cuando en el fallo traído a comentario, el Estado Nacional -Estado Mayor General del Ejército- obró de una manera caprichosa e inadecuada sin tener la capacidad de consensuar el uso y derecho del mencionado establecimiento. Así se puede apreciar que la Provincia de Mendoza tuvo la capacidad de ofrecer diferentes propuestas de acercamiento, buscando la conciliación en un plan de manejo conjunto del área traída a debate. Aun así, el Estado Mayor General del Ejército, denegó todo ofrecimiento por lo que los Magistrados hicieron un correcto desarrollo de las cláusulas constitucionales en lo que respecta al hecho debatido.

La Corte en el año 2012 y en la causa “Lago Espejo Resort S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos)” se refirió expresamente que las actividades desarrolladas en los establecimientos de utilidad nacional no tienen inmunidad absoluta ya que la potestad general se le es reconocida a las provincias; y el menoscabo al fin público concebido ha de ser efectivamente demostrado por quien lo aduce<sup>5</sup>.

De esta manera observo que la Corte ha tenido un criterio adecuado en lo que respecta al dominio originario en pos de resguardar al medio ambiente; ya que el Ejército Argentino pretende la mínima tutela ambiental lo que implica desconocer que la Provincia de Mendoza conserva la potestad del dictado de las normas complementarias por ser la titular del dominio originario de todos los recursos naturales que se encuentran en su territorio.

## **8. Conclusión**

La Corte en este reciente fallo dictado el 17 de diciembre de 2019 declaró la constitucionalidad de las leyes N° 6.200 y 7.422 de la Provincia de Mendoza, que hacen referencia a la creación y ampliación de la Reserva Hídrica y Paisajística “Laguna del Diamante” y otras zonas de cuencas hídricas de la Provincia de Mendoza como áreas

---

<sup>4</sup> C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, cons. 18, (2006)

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Lago Espejo Resort S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos)”, cons. 8, (2012)

naturales protegidas y sujetas a expropiación. El Estado Nacional solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las mencionadas leyes, ya que dentro del predio protegido como área natural se encontraba un inmueble perteneciente al Ejército Nacional, cuyo dominio y funciones se vieron cercenados por aquellas normas.

A partir de la reforma constitucional de 1994 se precisó cuestiones en materia ambiental que hasta en esos momentos eran cuestionadas, una de estas, era a quien le correspondía los recursos naturales; si a Nación o a provincia. Por medio de la reforma de ese año los constituyentes se fueron adecuando a los nuevos tiempos y encontraron un equilibrio de las capacidades y facultades entre la Nación y las provincias, tomaron en consideración un pensamiento integral de los recursos ambientales.

La Corte resolvió el conflicto de manera coherente con lo establecido por nuestra Constitución Nacional, ya que no se evidencia que las leyes dictadas por la provincia de Mendoza, violen o intervengan en el uso del inmueble de utilidad nacional. Como así también, no se observó interés por parte de la provincia de expropiar el inmueble. Por lo que estas leyes provinciales vienen a resguardar la protección del medio ambiente como así también las reservas paisajistas, arqueológicas, paleontológicas entre muchas otras, como normas complementarias de la ley nacional de presupuestos mínimos General de Ambiente.

Finalmente, el obrar del Estado Mayor General del Ejército fue caprichoso, ya que en diferentes oportunidades la provincia presentó una propuesta conciliadora para que las actividades realizadas en el predio sean compatibles con la finalidad de resguardar el medio ambiente. Las leyes en cuestión tienen como objetivo la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común como lo es el medio ambiente.

## **9. Listado Bibliográfico**

### **9.1. Doctrina**

Alchourrón, C. E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.

Bidart Campos, G.J., (2013) Manual de la Constitución Reformada, Tomo 2. . Buenos Aires: Ediar.

Cafferatta, N.A, (2013) El principio precautorio en el derecho ambiental. Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.arAR/DOC/4311/2013>

Falbo, A. J. (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense.

Febbraro, C. R. (2020) Espacio Públicos y régimen jurídico: usos y poder de policía municipal. Recuperado de: <http://www.laleyonline.com.arAR/DOC/1420/2020>

Gelli, M. A. (2006) Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley

Pino Miklavec, N. (2016) Argentina Ley General del Ambiente N° 25675. Recuperado de [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/08/2016\\_09\\_19\\_Pino-Miklavec\\_Argentina-Ley\\_General\\_Ambiente.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/08/2016_09_19_Pino-Miklavec_Argentina-Ley_General_Ambiente.pdf)

Rosatti, H. D., (2004) Derecho Ambiental Constitucional. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

## **9.2. Jurisprudencia**

C.S.J.N “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, (2019)

C.S.J.N “Lago Espejo Resort S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos)” (2012)

C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional s/ daño y perjuicio (Daños derivados de la contaminación del río Matanza-Riachuelo)” (2006)

C.S.J.N., “Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ amparo (daño ambiental)” (2013).

C.S.J.N., “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, Fallos 338:1183 (2015).

C.S.J.N “Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Provincia de Santa Cruz” (1977).